



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8159-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ALIPIO PEDRO VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 10 de agosto de 2005, de fojas 150, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Horizonte; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Horizonte al contestar la demanda dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; de otro lado, contradujo la pretensión alegando que lo que se pretende en autos es discutir la anulabilidad de un acto jurídico, lo que requiere de una amplia argumentación y de la actuación de medios probatorios que permitan crear certeza en el juzgador.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros contradujo la pretensión alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del acto jurídico denominado “Contrato de Afiliación”, entre otras razones.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró infundada la excepción e improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, entre otras razones.

La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
3. Examinados los alegatos del recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que el presente caso no se encuentra en ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)